

Normas relativas a la autorización y funcionamiento de los Casinos de Juego

DECRETO LEY N° 25836

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales otorgar las Autorizaciones para el funcionamiento de Casinos de Juego, autorizar, normar y controlar su funcionamiento como parte integrante de la planta turística del país.

Artículo 2°.- Sólo se puede explotar un Casino de Juego a través de una Autorización otorgada a título oneroso por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

La Autorización podrá ser otorgada por un plazo máximo de diez (10) años renovables.

La Autorización para el funcionamiento y explotación de Casinos de Juego se otorgarán a personas jurídicas organizadas según la Ley General de Sociedades.

Artículo 3°.- Sólo se otorgarán autorizaciones para la explotación de Casinos de Juego en zonas con posibilidad de gran afluencia del turismo receptivo. Los establecimientos de hospedaje y cualquier infraestructura que se construya o adecue para el funcionamiento de Casinos, deberán estar ubicados a no menos de 200 metros de escuelas, templos, cuarteles, centros de salud y hospitales.

Las zonas geográficas donde se podrán instalar Casinos de Juego, serán determinadas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Artículo 4°.- El titular de una Autorización estará afecto a un pago por explotación, que será equivalente al 20% de las ganancias brutas mensuales provenientes del juego. Se considera ganancia bruta mensual a la diferencia entre el dinero que al juego destinan los usuarios y las sumas que éstos reciban como resultado del mismo. El pago por explotación será de periodicidad mensual y deberá efectuarse dentro de los primeros diez días útiles del mes siguiente.

Adicionalmente el titular de la Autorización para la explotación de un Casino de Juego estará afecto al pago de todos los tributos, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 5°.- Los recursos generados por el pago a que se refiere el artículo anterior, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) 25% constituyen ingresos propios del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- b) 25% constituyen ingresos del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES), o la entidad que cumpla sus fines.
- c) 50% constituyen ingresos de las Regiones para que sean distribuidos a los Municipios Provinciales los que deberán destinarlos exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura de la localidad municipal correspondiente.

En tanto no se constituyan los Gobiernos Regionales de Lima y/o Callao, el Banco de la Nación distribuirá dichos recursos a los Municipios para los mismos fines a los señalados anteriormente.

Artículo 6°.- Los recursos indicados en el Artículo 5° serán depositados en el Banco de la Nación, el que los distribuirá de acuerdo a los porcentajes referidos en el artículo anterior en las cuentas que a nombre de los destinatarios de los recursos se abran en dicho Banco. La fiscalización del pago mensual por explotación corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 7°.- El ingreso a los Casinos de Juego queda prohibido para:

- Los menores de 18 años.
- Los que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento.
- Las personas que determine el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 8°.- Todo peruano o extranjero residente, para ingresar a los Casinos de Juego, deberá identificarse mediante su Libreta Electoral o Carné de Extranjería, según sea el caso. Los turistas o extranjeros no residentes deberán identificarse con el Pasaporte respectivo.

Artículo 9°.- Para el ejercicio de las funciones que le corresponde, de acuerdo con el Artículo 1° de este Decreto Ley, se constituirá en el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales una Comisión Nacional de Casinos de Juego, que estará conformada de la siguiente manera:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, uno de los cuales la presidirá;
- Un (1) representante del Ministerio de la Presidencia;
- Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un (1) representante del Ministerio del Interior;
- Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 10°.- Incorpórase al Capítulo IV del Título IX del Libro Segundo Parte Especial: Delitos, del Código Penal, el artículo siguiente:

"Artículo 243-A.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años y con trescientos sesenticinco días multa el que organiza o conduce Casinos de Juego sujetos a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos para su funcionamiento; sin perjuicio del decomiso de los efectos, dinero y bienes utilizados en la comisión del delito."

Artículo 11°.- El que participa en juegos no autorizados por el presente Decreto Ley será denunciado por faltas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 448° del Código Penal.

Artículo 12°.- Deróganse el Decreto Ley N° 22515, el Decreto Legislativo N° 698 y las demás normas que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 13°.- El Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales mediante Decreto Supremo reglamentará el presente Decreto Ley.

Artículo 14°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turis-
mo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vi-
vienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, 6 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Relaciones Exteriores

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turis-
mo e Integración

